

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//48.76

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1591-12-23. Medina de las Torres

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 6 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

10

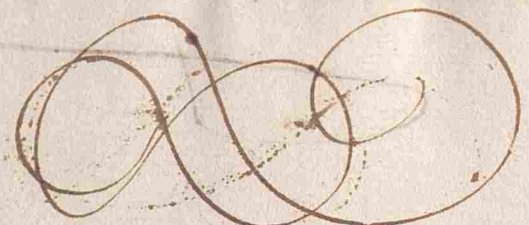
Este es vn traslado bien y fielmente fa-
cado, de vna carta y prouision Real de su Magestad, de co-
mision original, librada por los Señores sus Contadores
mayores, y otros oficiales, y sellado con su Real sello, segun
por el parecia, cuyo tenor es como se sigue.



DON PHILIPPE Por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Hieru-
salem, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iaen, de los Algarues de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y tierra fir-
me del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Ti-
rol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el
Licenciado Gaspar Coronel, salud y gracia. Saued que Iuan de
Aranda vezino desta Villa de Madrid, quedò por nuestro arren-
dador y recaudador mayor, de la renta del seruicio y montazgo
de los ganados destos nuestros Reynos y señorios, por tiempo
y espacio de seys años, que començaron quanto a la dicha ren-
ta, el dia de San Iuan de Iunio, del año passado de quinientos y
ochenta y siete, y se cumpliran vispera de San Iuan de Iunio del
año venidero, de quinientos y nouenta y tres. Y agora por par-
te del dicho Iuan de Aranda, se nos hizo relacion diziendo, que
a el le son y seran deuidos, muchas quantias de maruedis y ga-
nados, en los puertos y trauesios de los dichos nuestros Reynos,
por algunos Concejos y arrendadores, fieles y cogedores dellos,
y por algunos dueños de ganados, pastores, mayores, y rauada-
nes, así por recaudos, obligaciones, conocimientos y senten-
cias, y otras escripturas que traygan consigo aparejada execuciõ
como en otra manera, y que otros han caydo è incurrido en
otras penas y descaminos, por no auer pagado el dicho derecho,
y que como quiera que por su parte, han sido y seran requeridos

A

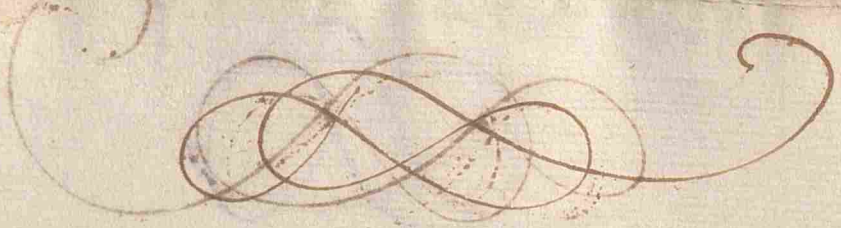
los



los dichos deudores que le den y paguen , lo que le deuen a los plazos, y segun son y seran obligados se sustraen de lo hazer, poniendo escusas y dilaciones indeuidas, pretendiendo que no han de pagar el dicho derecho, y que si lo susodicho se vuisse de pedir ante los Iuezes ordinarios, de las Ciudades Villas y Lugares, donde son vezinos los dichos deudores, y viuen y moran no podria alcançar cumplimiento de justicia : porque muchos dellos son partes en el fecho, y parientes y amigos de los deudores, y muchos de los derechos se han de pedir y cobrar, en las cañadas dehesas y trauesios, y otros lugares donde no ay ni residen ningunas justicias, y nos fue suplicado y pedido por merced, le mandassemos dar vn Iuez sin sospecha de mi Corte, ante quien pidiesse y pudiesse pedir y demandar, lo que de la dicha renta le fuere deuido, y sobre ello le hiziesse cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, que por especial comission nuestra se juntan los Iueues de cada semana, con los nuestros Contadores mayores y Oydores del Consejo de nuestra Contaduria mayor, para ver y determinar algunos negocios, y por los dichos nuestros Contadores mayores y Oydores, y que conforme a las condiciones con que tiene arrendado la dicha renta, se le han de dar juezes para la cobrança della, confiando de vos que soys tal persona, que guardareys nuestro seruicio, y el derecho a las partes, y que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merced de os encomendar y cometer lo susodicho, como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, y vos mandamos que vos en persona, sin lo cometer ni subdelegar para ello otra persona alguna, vays con vara de nuestra justicia a qualesquier Ciudades, Villas y Lugares, destos nuestros Reynos y señorios que sea necessario, y veays la carta de recudimiento y fialdad que al dicho nuestro recaudador ha sido o fuere dada, para la cobrança de la dicha renta, y qualesquiera contratos, obligaciones conocimientos y sentencias, y otras escripturas que ante vos presentaren, sobre lo a ello tocante contra qualesquier Concejos y personas particulares destos nuestros Reynos y señorios, y no sacando ni llamando para ello a ninguno fuera de su juridicion, saluo a las Ciudades o Villas de cuya juridicion fueren los lugares donde biuieren en las cosas y en la cantidad que ellos



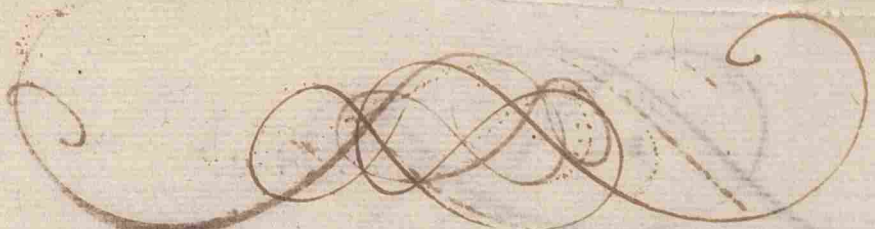
ellos estan sujetos a la tal juridiction, y si son o fueren tales, que consigo traygan aparejada execucion, y deuiere[n] ser executadas, las executeys, y hagays executar en las personas y bienes de los deudores, contra quien se dirigieren, tanto quanto como con fuero y con derecho de uays, guardando en el proceder de las dichas execuciones, las Leyes de Toro, y Madrid, que en este caso disponen, y donde no uiere obligaciones ni otros recaudos, que se deuan executar sobre lo tocante a la dicha renta del dicho seruicio, veays la demanda o demandas, y pedimientos que por parte del dicho Iuan de Aranda, y sus seruiciadores y factores ante vos fueren presentados, contra qualesquier Concejos y dueños de ganados, y pastores, y rabadanes, y otras qualesquier personas, vezinos de las dichas Ciudades, Villas y lugares, y estantes en ellos, y sobre lo que les fuere devido de la dicha renta, llamadas y oydas las partes a quien tocare, no sacando ni llamando a ninguno fuera de su juridiction, segun dicho es. Y siendo puestas las tales demandas en el tiempo que se deuen poner, conforme a las leyes de nuestros Reynos, breue y sumeramente (sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sauida, conformando os con las condiciones, con que la dicha renta está arrendadada, y con la carta executoria que se dio, a pedimiento del Concejo de la mesta, que tuuo por encabezamiento la dicha renta, ciertos años passados, en el pleyto que tratò sobre el seruicio de los ganados, cuyo traslado os sera mostrado, y con las leyes y matricula del dicho seruicio y montazgo, y con la instruccion que lleuays señalada de los dichos nuestros Contadores mayores y Oydores, y guardando lo susodicho) hagays y administrey[s] entre las dichas partes lo que hallaredes por justicia, por vuestra sentencia, o sentencias, ansí interlocutorias como definitiuas, la qual, o las quales, y los mandamientos que en la dicha razon dieredes y pronunciaredes, hagays llevar a pura y deuida execucion con efecto, tanto quanto con fuero y con derecho de uays, guardando y cumpliendo cerca de lo susodicho, y del proceder en los dichos negocios



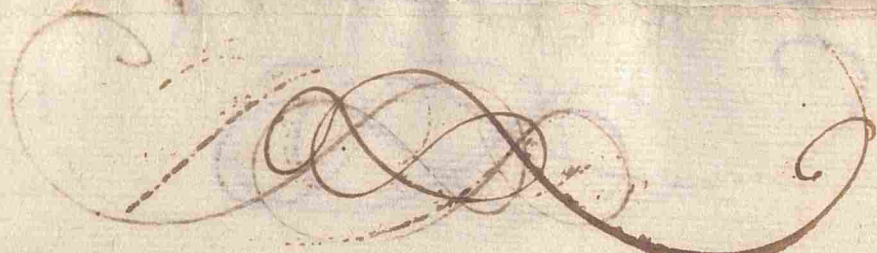
cios las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, que hablan
cerca de la dicha orden que se ha de tener en el proceder de
los juyzios, y quando salieredes de las Ciudades, Villas y
Lugares, donde estuuieredes entendiendo en lo contenido
en esta nuestra carta, para no volver a ellos durante el termi-
no de la dicha comission, remitid los negocios que estu-
uieren pendientes, a las justicias ordinarias, para que los pro-
figan y hagan en ellos justicia, a las partes, y volviendo vos
a ellos los aueys de tomar en el punto y estado en que estu-
uieren, y fenecerlos y acavarlos no en bargante, que por
las dichas justicias se ayan hecho auctos en ellos, y si des-
pues que vuieredes notificado esta nuestra carta, en qual-
quier Ciudad, Villa o Lugar, donde por virtud della aueys
de conocer algunos Concejos y personas particulares, pi-
dieren algunas cosas tocantes a la dicha renta, ante las ju-
sticias ordinarias de los dichos pueblos, y las tales deman-
das, no estuuieren contestadas por parte del dicho nuestro
recaudador, mandamos que os las remitan luego, con qua-
lesquier processos que sobre ello vuiere, para que los tomeys
en el estado en que estuuieren, y hagays sobre ello justicia, ha-
sta lo fenecer y acavar. Otro si mandamos, que qualesquier
pleytos y negocios que estuuieren en qualesquier partes don-
de por virtud de esta dicha nuestra carta de comission, deuiere-
des de conocer que estuuiere remitida la determinacion
dellos, por las justicias ordinarias, a los dichos nuestros Con-
tadores mayores y Oydores, los podays tomar y tomeys en el
estado en que estuuieren, y hagays y determineys en ellos lo
que hallaredes por justicia, hasta los fenecer y acavar los pro-
cessos: de los quales mandamos que originalmente los en-
treguen para el dicho efecto, con tanto que no consintays ni
deys lugar que se acuda con lo que de la dicha renta se cobra-
re a persona alguna, sino fuere al dicho Iuan de Aranda, o
a quien su poder vuiere, teniendo nuestra carta de recudi-
miento o fialdad, para la cobrança de la dicha renta, y man-
damos a las partes, a quien lo susodicho toca y atañe, y a
otras personas que para ello deuieren ser llamados, de quien
entendieredes ser informado, y mejor sauer la verdad del

hecho

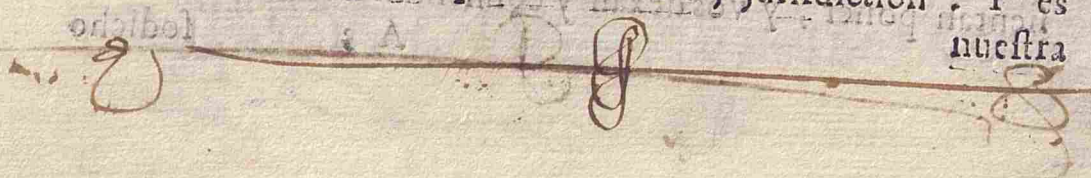




fecho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y hagan juramento y digan sus dichos y depusiciones, a los plazos, y lo las penas que de nuestra parte les pusieredes y embiaredes a poner, las quales podays executar en los que remisos e inouedientes fueren y en sus bienes, y si algunas de las personas que ante vos demandaren sobre lo tocante a la dicha renta, fueren señores de ganados, o pastores, y estuuieren en sus dehesas, no los podays sacar ni llamar, sino a los lugares mas cercanos de donde anfi estuuieren, con sus ganados, y que yendo de camino, no sean combenidos ni emplazados ante vos, ni sean detenidos, sino que si alguna cosa se les pidiere en razon de los derechos, del seruicio y montazgo de sus ganados y descaminos dellos, que sean obligados de dar fianças legas, llanas, y abonadas en el lugar Rea- lengo mas cercano, donde fueren tomados de estar a derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, y guardandose sobre todo, lo contenido, en la dicha instruccion, y carta executoria, y las leyes del quaderno de el dicho seruicio y montazgo. Y si sobre lo tocante a la dicha renta y cobrança della, o a esta nuestra carta de comission, alguna resisten- cia, diferencia, o injuria, o maltratamiento de fecho, o de palabra, se hiziere al dicho nuestro recaudador, o a sus ministros, procuradores, y factores, o a los vuestros, hareys las pesquisas necessarias, y procedereys contra los que hallaredes culpados, como con fuero, y con derecho deuays. Y si para hazer y executar lo en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa, o parte dello, fauor y ayuda viere- redes menester: por esta nuestra carta, mandamos a todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otras justicias, y personas qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y Lugares, de estos nuestros Reynos, y Señorios, que sobre ello fueren requeridos, que vos den, y hagan dar, todo el fauor y ayuda, que les pidieredes, y viere- des menester. Y si necessario fuere, le junten con vos, para la execucion dello, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni impedimento alguno, vos no pongan ni consientan poner, y vos dexan y consientan conocer de lo su-



lo dicho, y usar del dicho officio, libremente, sin espe-
rar para ello, otra nuestra carta, y mandamos a los Al-
guaziles, escriuanos, y carceleros de todas las Ciudades
Villas y Lugares, de los dichos nuestros Reynos y señorios,
que siendo por vos requeridos, hagan, cumplan, y exe-
cuten vuestros mandamientos a los plazos, y so las penas que
de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner y las po-
days executar en los que remissos è inouedientes fueren, en
lo que roca a sus officios. Y mandamos que de las senten-
cias o mandamiento que en la dicha razon dieredes, y pro-
nunciaredes, no aya ni pueda auer lugar apelacion, agrauio, ni
nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno, saluo sola-
mente de la sentencia diffinitiuua, que tuuiere fuerza de tal
las quales en los casos, que de derecho huuiere lugar, las
otorgad, para ante los dichos nuestros Contadores mayores,
y Oidores de la dicha nuestra Contaduria mayor, y no pa-
ra otro tribunal alguno, como juezes que son de las cosas to-
cantes a nuestra hazienda y patrimonio Real, y no para otro
Tribunal ninguno, conforme a las condiciones de la dicha
renta, por estar en ella los quadernos y libros, y los otros
papeles tocantes a la dicha renta. Y antes que por virtud de
esta nuestra carta, useys de lo en ella contenido en las dichas
Ciudades, Villas y Lugares, donde viueredes de entender
en lo susodicho, hagays notificar esta nuestra carta de Comi-
sion, por ante el Escriuano infra scripto della, en el Cauildo o
ayuntamiento de la Ciudad o Villa, que fuere cabeza de par-
tido, o Obispado, y la dicha instruccion, para que si qui-
sieren, puedan tomar traslado de ellas, y se les de a su costa,
para que sepan y rengan noticia, como soys tal juez de lo que
roca a la dicha renta, de seruicio y montazgo, y auays de
entender en ello, y la orden que lleuays, y la notificacion
que se hiziere, hareys poner en las espaldas de esta nuestra
carta o junto con ella, para que si algun proceso se traxere en
que aya de venir y venga ansi mismo la dicha notificacion, y
sin hazerla no conozcays de ningun negocio, so las pe-
nas en que caen, è incurren, los juezes que entienden
en negocios, para que no tienen, jurisdiction. Y es
nuestra



nuestra merced y mandamos, que esteys y os ocupeys en lo suso dicho, ciento y veynte dias, que corren y se cuentan desde el dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido, y que ayays y lleueys de salario para vuestra costa y mantenimiento, por cada vno de los que en ellos os ocuparedes, mil marauedis, con mas la yda y buelta a esta nuestra Corte, contando a razon de ocho leguas por dia, y para Bartholome de Benayas nuestro escriuano, que con vos mandamos vaya ante quien passie lo susodicho, trezientos y cinquenta marauedis, demas y allende de los derechos que vuiere de auer y lleuar, delas escripturas y procesos y otros auetos que ante el passaren, los quales aya y cobre conforme al arancel de nuestros Reynos, y para Iuan Diaz Alguazil que assi mismo con vos mandamos vaya, para que execute vuestros mandamientos, y haga lo demas que fuere necesario, y vos le ordenaredes, trezientos y cinquenta marauedis, el qual dicho vuestro salario y del dicho Escriuano y alguazil, ayays y cobreys del dicho Iuan de Aranda recaudador susodicho y de sus bienes, y sobre la cobrança dello, podays hazer y hagays todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, que conuenengan y menester sean de se hazer, y si algunos dias os detuuieredes mas en la cobrança, ayays por cada vno dellos vos y vuestros oficiales contenidos en esta mi carta de comission, otros tantos marauedis de salario, como por ella os van señalados, por los quales, hagays las mismas execuciones que por el principal, y mandamos que siendo requerido con esta nuestra carta, no os puedan ocupar ni ocupen, menos del dicho termino, excepto si por enfermedad, o si por vuestra culpa dexaredes de entender en los dichos negocios, que para todo lo en esta nuestra carta contenido, y para cada vna cosa y parte dello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagays cosa en contrario. Dada en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta años. El Licenciado Tejada. El Licenciado Hernando de Saavedra. El Licenciado Escobar. El Doctor Villagomez. Yo Diego Calderon de la Barca, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, y Oydores de su Contaduria

Decorative flourish

Contaduria mayor. Registrada, Gorge Olal de Vergara, Chanciller mayor, Gorge Olal de Vergara.

FECHO Y sacado, corregido y concertado, fue el traslado de sufo, de la prouision original de donde se sacò, en *la villa de Madrid* a *veinte* dias de Mes de *mayo* de mil y quinientos y nouenta *noventa* años, que fueron presentes a lo que dicho es, *Francisco Gomez y Judinos de la villa de*

EN la villa de Madrid, a veintifiete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta años, Francisco Ortiz estante en esta Corte, a quien yo el presente escriuano doy fe que conozco, requirio por ante mi el dicho escriuano con la prouision del Rey nuestro señor, manada de los Señores de su Contaduria mayor de hazienda atras contenida, al Licenciado Coronel residente en esta Corte, para que haga y cumpla lo que por ella le es mandado, y en su cumplimiento como juez en ella nombrado con el alguazil y escriuano della, se parta a la ciudad de Segouia y su jurisdiccion, a donde el en nombre de Pedro de Pedraça recaudador mayor de la renta del seruicio y montazgo, en cuyo nombre y por virtud del poder que del tiene ante mi el dicho escriuano, requiere a su merced con la dicha comission, le señala por parte a donde la ha de començar, y hazer lo que por ella le es mandado y se obligò en nombre del dicho Pedro de Pedraça a pagar al juez y sus oficiales, los derechos que se le deuieren de los salarios de los dias que en el dicho negocio se ocuparen, y lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Pedro Paez, y Iuan Diaz, y Christoual de Berrio estantes en esta Corte. Francisco Ortiz. Ante mi, Pedro Martinez.

Y Luego el dicho Licenciado Coronel, auiendo visto la dicha comission y prouisió Real, la tomò en sus manos y la vesò y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedecia y obecio con el acatamiento y reberencia deuida, y en quáto al cumplimiento della dixo: que está presto de hazer y cumplir lo que por ella le es mandado, y en virtud della partirse luego a la ciudad de Segouia y su jurisdiccion que le está señalada por el dicho Francisco Ortiz y lo

Decorative flourish

Handwritten text at the top of the page, including the name "James" and other illegible cursive script.

He favored
of his in
mountain
to be 15 93 089

210
of his
70 24 1/2